
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Des. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marqués y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Alcedo Arturo Ramírez Fernández.
Abogados:	Dres. Antoliano Rodríguez R., Ángel Monero Cordero, Licdos. Junior Rodríguez B., Vladimir del Jesús Peña y Carlos Américo Pérez Suazo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, séptimo piso, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marqués y Lcda. Julia Ozuna Villa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral números 001-0625907-0, 014-0000510-2, 031-0141894-9 y 001-0472224-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00092, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a favor del señor Alcedo Arturo Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007316-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto 49-B, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados apoderados a los doctores Antoliano Rodríguez R. y Ángel Monero Cordero y a los Lcdos. Junior Rodríguez B., Vladimir del Jesús Peña y Carlos Américo Pérez Suazo, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto 71-B, segundo nivel, San Juan de la Maguana.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de enero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marqués y Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 13 de julio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por doctores Antoliano Rodríguez R. y Ángel Monero Cordero y los Lcdos. Junior Rodríguez B., Vladimir del Jesús Peña y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrida, Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

(C) que mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la

sentencia No. 319-2011-00092 de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

(D) que esta sala, en fecha 27 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alcedo Arturo Ramírez Fernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 322-10-221, de fecha 9 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de Daños y Perjuicios incoada por el DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR). Por haber sido instrumentada de conformidad con la ley. SEGUNDO: Acoge la presente demanda, en cuanto al fondo y en consecuencia condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, una indemnización Tres Millones de Pesos Oro dominicano, (RD\$3,000,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. EDESUR, al DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ, como justa reparación a los daños morales y materiales sufrido por este, por causa de la demandada. TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de DR. ÁNGEL MONERO CORDERO, DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R. Y LIC. VLADIMIR DEL JESUS PEÑA RAMÍREZ abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte”.

(F) que la parte demandante, señor Alcedo Arturo Ramírez Fernández y la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpusieron formales recursos de apelación principal e incidental, mediante actos números 760/2011 y 377/2011, de fechas 13 de junio y 4 de julio de 2011, de los ministeriales Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y Estely Recio Bautista, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, respectivamente, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana por sentencia civil núm. 319-2011-00092, de fecha 30 de noviembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011) por el DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. ÁNGEL MONERO CORDERO y ANTOLIANO RODRÍGUEZ R. y el Licenciado VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, mediante el Acto No. 760/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación; y b) en fecha cuatro (4) de julio del dos mil once (2011) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciada JULIA OZUNA VILLA y DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el Acto No. 377/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan; ambos contra la Sentencia Civil No. 322-10-221, contenida en el expediente No. 322-10-221, contenida en el expediente No. 322-08-00101, de fecha nueve (9) de agosto del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de las partes recurrentes; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la empresa Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente, y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 2009, se produjo un incendio en la casa núm. 41 de la calle San Juan Bautista, de la ciudad de San Juan de la Maguana, propiedad del señor Alcedo Arturo Ramírez Sánchez; b) que Alcedo Arturo Ramírez Fernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. sustentada en que el referido incendio tuvo su origen en las instalaciones eléctricas de la demandada; c) que el tribunal de primera instancia apoderado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00; d) que Alcedo Arturo Ramírez Fernández y EDESUR apelaron dicha decisión, pretendiendo el primero que se aumente el monto de la indemnización que le fue otorgada, y la segunda la revocación total de la sentencia de primer grado; recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que en virtud de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones de los testigos presentados, referidos anteriormente, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) que el día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), siendo aproximadamente las cinco horas y quince minutos de la tarde (5:15 P.M.), se produjo un incendio en la casa marcada con el número 41 de la calle San Juan Bautista, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, propiedad del DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, donde funcionaba la oficina de abogado de éste (y de otros abogados), la cual quedó destruida y reducidos a cenizas todos sus ajueres y mobiliarios; b) que el incendio se produjo debido a un alto voltaje que sobrecalentó las instalaciones eléctricas de la propiedad; c) que el cable (y el fluido eléctrico que conducía), y cuya participación activa provocó los daños mencionados, estaba bajo la responsabilidad de la empresa EDESUR, parte recurrente; es decir, dicha empresa era el guardián de la referida cosa inanimada al momento del hecho; d) que como consecuencia del referido hecho el DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ perdió su inmueble y todos los ajueres o mobiliarios que tenía en la misma; pérdidas que fueron valoradas por la juez de primer grado en la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), y que ante esta Corte las partes interesadas no depositaron elementos de pruebas suficientes que permitan variarla; que en tal sentido, EDESUR, como parte recurrente incidental no presentó ante esta Corte pruebas válidas suficientes para demostrar que el hecho se debió a la "existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable", más aún cuando se trata de un caso en el cual la contraparte está favorecida con una presunción legal, aunque esta podía ser destruida con pruebas en contrario, conforme se ha dicho anteriormente;".

Considerando, que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación del artículo 1315 del Código Civil y la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17 de enero de 2001. **Segundo medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derechos, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, al hacer un

enfoque parcializado de los hechos que originaron la controversia, ya que era evidente que el incendio se produjo en el interior de la vivienda y que los cables implicados se encuentran bajo la guarda del propietario del inmueble siniestrado; que para la corte *a qua* determinar que los cables que provocaron los daños eran propiedad de Edesur se basó en las declaraciones parcializadas y carentes de veracidad de un testigo; que la corte *a qua* inobservó la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación, así como la falta de previsión e inobservancia de las medidas de seguridad, de parte del demandante que fueron causas fundamentales que originaron el hecho objeto de la presente litis; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y falta de base legal.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ponderó todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate por ambas partes, dándole su justo valor, sin alterar o cambiar el sentido lógico jurídico de cada uno de ellos y de igual manera aplicó los postulados de la Ley 125-01; que la decisión guarda entre los hechos comprobados y los textos legales aplicados una armonía constante que justifica su dispositivo.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que el incendio se produjo debido a un alto voltaje que sobrecalentó las instalaciones eléctricas de la propiedad del demandante en base a la valoración de las declaraciones del testigo José Mercedes Ogando de los Santos, quien afirmó que al escuchar la explosión salió de la oficina donde estaba (al lado del lugar), pudiendo observar que el cable que alimentaba la electricidad de dicha casa estaba quemándose, las cuales guardaban concordancia con el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, en la que se estableció que el incendio fue producto de un alto voltaje que sobrecalentó el tendido eléctrico de la propiedad; en dicha decisión también consta que fueron descartadas las declaraciones del testigo presentado por Edesur, Francisco Hipólito Mateo Sánchez, porque presentó una referencia de lo que supuestamente le informó uno de los abogados que formaba parte de la oficina que estaba ubicada en la casa donde ocurrió el siniestro en relación a la causa del incendio y eran contradictorias con el informe técnico presentado por la propia Edesur.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana en fechas 2 de septiembre de 2009 y 13 de abril de 2010 emitió las certificaciones en las que indica que el lunes 17 del mes de agosto del año 2009, se originó un incendio en la calle San Juan Bautista, en la casa marca (sic) con el No. #41, propiedad del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández que quedó totalmente reducida a cenizas, observando los técnicos de investigación de incendio del Cuerpo de Bombero de la provincia de San Juan RD, que dicho incendio se originó producto de un alto voltaje interno que sobre calentó el tendido eléctrico de la propiedad.

Considerando, que de lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer que el incendio se debió al sobrecalentamiento de las instalaciones eléctricas de la vivienda del demandante como consecuencia de un alto voltaje y en base a comprobaciones que determinaron que la empresa demandada era la responsable del incendio, puesto que conforme al criterio constante de esta jurisdicción si bien es cierto que, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene

una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2011-00092, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los doctores Antoliano Rodríguez R., Ángel Monero Cordero, Junior Rodríguez Bautista, Vladimir del Jesús Peña Ramírez y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.